**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 019/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 14 de marzo de 2020 por .................. representada por su gerenta general .................., respecto de la Resolución Nro. 028/20, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró IMPROCEDENTE su reclamación contra .................. sobre otorgamiento de cobertura respecto del siniestro ocurrido el 22 de mayo de 2019, conforme a los términos y condiciones del correspondiente contrato de seguro vehicular, el mismo que es declarado NULO, en razón de lo establecido en el artículo 103 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro;

Que, a través del señalado recurso, la reclamante impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida, destacando fundamentalmente lo siguiente: a) Se destaca que uno de los principios rectores del seguro es lo relativo al interés asegurable, conforme al inciso d) del artículo II de la Ley del Contrato de Seguro, siendo que el artículo 2 de la señalada ley establece que el contrato de seguro cubre cualquier riesgo, siempre que al tiempo de su celebración exista un interés asegurable actual o contingente, b) Se destaca también que, conforme a la quinta regla interpretativa establecida en el artículo IV de la Ley del Contrato de Seguro, el uso y la práctica generalmente observados en el comercio en contratos de igual naturaleza, especialmente la costumbre mercantil, prevalecen sobre cualquier sentido que se quiera dar a las palabras; así, queda claro que la reclamante tenía “interés asegurable”, ye hecho que el abogado haya incurrido en un error al redactar el contrato de arras, no puede derivar en la pérdida del derecho indemnizatorio, siendo aplicables las reglas de interpretación más favorable para el asegurado, conforme a la tercera regla interpretativa del ya señalado artículo IV de la Ley del Contrato de Seguro, c) Atenta contra el espíritu de la Ley del Contrato de Seguro declarar nulo a un contrato de seguro por errores que no son atribuibles al asegurado, lo cual sólo sería posible de mediar dolo o culpa inexcusable, conforme a los artículos 15, 70 y 71 de la Ley del Contrato de Seguro, d) Se destaca finalmente que en la resolución recurrida se ha omitido considerar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley del Contrato de Seguro, conforme al cual si el asegurado conserva parte del interés asegurable, el contrato de seguro continúa hasta el límite de dicho interés; es así que, en el presente caso, se señala en la resolución recurrida que la transferencia ya se había producido, pese a que la ley establece como requisito la inscripción registral, siendo que, en cualquier caso, para la reclamante la transferencia no se había dado porque estaba pendiente de pago gran parte del precio convenido (se había pagado US$ 10,000, faltando US$ 35,000) y se encontraba pendiente el trámite de transferencia notarial, e) Si bien debió ponerse en conocimiento de .................. el inicio del proceso de venta, lo que debió idealmente hacerse, pero al no haberse causado perjuicio, ello no justifica que se declare nulo al contrato de seguro y no se pague la indemnización correspondiente, lo que quiebra toda buena fe y evidencia una intención de evitar pagar por la ocurrencia del siniestro, y f) Por último, se deja constancia que la DEFASEG no es competente para declarar la nulidad de un contrato de seguro, lo cual sólo compete a un juez o árbitro, incurriéndose en responsabilidad legal;

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a .................. el 5 de marzo de 2020, la que mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2020 absolvió el trámite, destacando principalmente lo siguiente: a) La impugnante distorsiona los argumentos o fundamentos de la resolución recurrida, dado que la verificación de la nulidad que realiza la DEFASEG no se refiere al contrato celebrado originalmente, sino a su renovación, en el que por estar ausente un elemento estructural -que es el interés asegurable-, ello conlleva al efecto estrictamente legal que es la nulidad absoluta, b) En cuanto a que la transferencia no comunicada no causó perjuicio, no debe olvidarse que la sanción legal de nulidad es objetiva, por la sola transferencia del interés asegurable, sin que exista otro requisito o condición (como por ejemplo la existencia de un perjuicio), por lo que dicho argumento debe desestimarse, y c) Tratándose de la afirmación el sentido que la nulidad de la renovación sólo puede ser declarada por el Poder Judicial, debe destacarse que se está ante una sanción de nulidad absoluta, la misma que opera *ipso iure*, de pleno derecho, no requiriéndose la preexistencia de una declaración jurisdiccional; en consecuencia, la DEFASEG bien puede constatar la ocurrencia de dicha nulidad absoluta;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** De la lectura del recurso impugnativo de vistos se aprecia que la reclamante impugna lo resuelto en su oportunidad invocando un conjunto de argumentos que no inciden propiamente en lo que ha sido objeto de análisis y calificación, evidenciando simplemente que su interpretación de los hechos es distinta a la asumida en la resolución recurrida, siendo además que invoca la aplicación de principios y normas jurídicas que son ajenas a los hechos del caso, pero sin llegar a contradecir los sustentos de la indicada resolución, sin proporcionar medios probatorios que permitan apreciar que el colegiado incurrió en un error al momento de resolver la reclamación.

Por consiguiente, este colegiado ratifica el análisis y las conclusiones contenidos en la resolución recurrida, en particular los que obran en sus numerales 6.1 a 6.4.

Sin perjuicio de lo señalado, esta Defensoría estima pertinente dejar constancia de su posición respecto a ciertos argumentos invocados por la recurrente:

2.1. No está en discusión la existencia de interés asegurable al momento de contratar la póliza original, y que fue perdido totalmente durante su vigencia, al haberse vendido y enajenado el vehículo asegurado. Habiéndose producido el siniestro durante la vigencia de la renovación del seguro, del 2 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2020, y habiéndose tomado conocimiento de la transferencia, lo cierto es que conforme a norma imperativa específica dicha renovación es nula, inválida de pleno derecho, ya que, al momento de celebrarse la renovación, el asegurado ya carecía de interés asegurable.

2.2. En el presente caso, el concepto interés asegurable, que es un elemento esencial especialísimo del contrato de seguro, estructurador, implicaba que el asegurado debía ser propietario del vehículo, de manera que, por ejemplo, por pérdida de dicho bien, en función a dicho título o interés tuviese legitimidad para reclamar y cobrar la indemnización. No es un interés en sentido lato, como pareciera referirse y entenderlo la impugnante, dado que la propia recurrente en un acto libre, como es un contrato, no sólo vendió el vehículo asegurado (que, en rigor, es asumir una obligación), sino que lo transfirió, desde el preciso instante que, sobre la base de dicho título, lo entregó al comprador (ejecutando la obligación de transferir), más allá que el precio hubiese sido cancelado o permaneciese total o parcialmente insoluto. El derecho de crédito respecto a una suma de dinero, por más que sea el precio de la venta, no puede confundirse con el derecho de propiedad sobre el bien asegurado.

2.3. Los artículos 15 (relativo a reticencia y/o declaración inexacta), 70 y 71 (omisión de la carga legal de dar aviso de a ocurrencia del siniestro) de la Ley del Contrato de Seguro son absolutamente ajenos a los hechos y a la materia controvertida. De otro lado, el segundo párrafo de su artículo 103 también es ajeno, dado que, en el presente caso, la pérdida del interés asegurable ya se había verificado con ocasión de la celebración de la renovación anual de la póliza.

2.4. En el presente caso tampoco se está ante un contencioso sobre los alcances de la normativa contractual, para aplicar el régimen legal de interpretación más favorable para el asegurado, como parte no predisponente del contrato de seguro. En el presente caso se está ante un hecho objetivo; al momento de la renovación de la póliza, el asegurado ya no era propietario de vehículo asegurado y respecto del cual se declaró como propietario, lo había vendido, lo había enajenado.

2.5. Con relación al presunto error en que habría incurrido el asegurado, no sólo no explica concretamente en qué consiste, sino que su alegación genérica estaría orientada a enervar el valor de sus propios actos y declaraciones, siendo que por más que los documentos contractuales hayan sido redactados por terceros, profesionales o no del derecho, la responsabilidad final recae en quien los suscribe, dado que lo declarado corresponde legalmente a lo querido, conforme dispone el artículo 1361 del Código Civil, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido.

2.6. Los usos y costumbres, inclusive comerciales, deben ser probados por quien los invoca, lo cual es una elemental carga probatoria recogida incluso en el Código Procesal Civil; sin perjuicio de ello, no puede seriamente pretenderse presentar como costumbre lo que ha sido la ejecución del acuerdo singular celebrado para fines de la venta y transferencia del vehículo asegurado. Sin perjuicio de ello, no puede ignorarse que, ante una norma legal imperativa, de inderogable observancia, no es posible invocar costumbre alguna, si es que la hubiese.

2.7. De acuerdo a ley, la compraventa es un negocio o contrato consensual, bajo el régimen de libertad de forma, siendo que cualquier forma en particular es meramente probatoria, inclusive un acta notarial, siendo además que la inscripción registral no es constitutiva del derecho de propiedad; por consiguiente, carece de todo sustento afirmar que no se habría celebrado transferencia alguna. Y conforme ya ha sido expresado, y desde el momento en que se entregó el bien vendido, operó la transferencia.

2.8. La nulidad de la póliza renovada no demanda que la aseguradora deba probar perjuicio, porque se trata de una nulidad absoluta estructural conforme ya ha sido destacado, el acuerdo carece de un elemento esencial especialísimo. La sanción opera de pleno derecho, por la sola omisión, al margen del conocimiento o no, al margen del perjuicio o no, hay un tema de interés general, del Ordenamiento, que trasciende al de las propias partes, al particular.

2.9. Por último, tratándose de una nulidad absoluta, la declaración jurisdiccional no es constitutiva (como ocurre tratándose de la anulabilidad), sino sólo declarativa. Conforme a ello, siendo que la reclamante se ha sometido voluntariamente a la competencia funcional de esta Defensoría, la cual resuelve con arreglo a derecho y no en función de otras consideraciones, este colegiado está facultado para reconocer que la nulidad se produjo o no, no la configura. En función de ello, se desprenderán determinadas consecuencias jurídicas.

**Tercero:** Por las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso impugnativo es finalmente un pedido de revisión general, que no enerva los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde ser desestimado, confirmándose la resolución de vista.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por ................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR la Resolución Nro. 028/20**, del 24 de febrero de 2020, que declaró NULO al contrato de seguro que corresponde a la póliza Nro. 131588965, con vigencia del 2 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2020 y, por consiguiente, IMPROCEDENTE la reclamación interpuesta contra .................

Lima, 22 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**